



JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 6800014004014-2020-0063-00, instaurada por FREDY RUEDA CARREÑO actuando en nombre propio en contra de la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE BUCARAMANGA, vinculando a la ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la demanda en los siguientes hechos:

El 20 de abril de 2021 presentó derecho de petición ante la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE BUCARAMANGA, en el cual solicitó: *"se me informe en que va el proceso, del arreglo de la cancha múltiple, que está relacionada con el proceso administrativo con la declaratoria de siniestro (contrato de obra pública No 412 de 2017 cancha múltiple barrio Villa del Prado comuna 5) ya que han pasado más de 2 años de reclamos y afectación para el uso de este escenario deportivo, por parte de los residentes del barrio Villa del prado y hasta el momento no se ha visto una respuesta concreta por parte de esta secretaria para la tranquilidad de nuestra comunidad"*, y a la fecha de la presentación de la acción de tutela no habían dado respuesta a su solicitud.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: FREDY RUEDA CARREÑO, identificado con la C.C. No. 1.102.362.366 quien actúa en nombre propio con dirección de notificación vía email ASETOCAS@outlook.es, fredyrueda30@hotmail.com

Entidad Accionada: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE BUCARAMANGA.

Entidad Vinculada: ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante pretende el amparo del derecho fundamental de PETICIÓN, el cual, a su juicio, está siendo desconocido por parte de la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE BUCARAMANGA al no haberle dado respuesta oportuna al derecho de petición objeto de tutela.

Expresamente solicita que se ordene al SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE BUCARAMANGA que de respuesta al derecho de petición elevado el 26 de abril de 2021.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE BUCARAMANGA, refirió que respecto a la petición del 23 de noviembre de 2020 con radicado de ventanilla única



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

número 202011324396, indico que mediante comunicado de fecha 2 de junio de la anualidad, procedió a ampliar la información al peticionario, el cual fue debidamente comunicado al tutelante, a los correos electrónicos: ASETOCAS@outlook.es fredyrueda30@hotmail.com.

ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA a pesar de ser notificada en debida forma a los correos electrónicos contactenos@bucaramanga.gov.co,notificaciones@bucaramanga.gov.c o guardo silencio.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACION

La ejerce el señor FREDY RUEDA CARREÑO, a fin de buscar la protección de su derecho fundamental de petición, por lo cual como persona capaz está facultado para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que el accionante tiene su domicilio en Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

Problemas Jurídicos Considerados

¿En la presente acción de tutela se dan las condiciones para estimar superado el hecho que dio lugar a ella, esto es, el no haberse resuelto la petición elevada por el señor FREDY RUEDA CARREÑO el 20 de abril de 2021?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho de Petición

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades al derecho de petición, al punto que las sentencias, T-377 de 2000, T-1160/2001



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

y T-237/16 entre otras¹ se han ocupado de resumir los parámetros jurisprudenciales sobre su sentido, contenido y alcance, fijando los criterios que debe seguir el Juez constitucional para determinar la procedencia y efectividad de este derecho fundamental.

Al respecto, se debe tener en cuenta la Sentencia T-206 de 2018 de la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado ALEJANDRO LINARES CANTILLO, en donde se consagro:

“9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

¹ Sentencias T-112 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001 y T-565 de 2001.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

Adicionalmente, de manera concreta y para aplicarla al caso sub examine, conviene destacar la sentencia T-077-18 Magistrado Ponente Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, en la cual determinó:

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Sobre este aspecto se tiene pronunciamiento reciente de la Corte constitucional en sentencia T-155 de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, en la cual se refiere que:

“El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”². De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia.³

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta

² Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

³ Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

acción⁴; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto⁵.

La Sentencia T-494 de 1993 determinó al respecto que: “La tutela supone la acción protectora de los derechos fundamentales, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente bajo la forma de amenaza. Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir, de una certeza sobre la lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual, que sea verdadero, no que haya sido o que simplemente se hubiese presentado un peligro ya subsanado”.

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de “carencia actual de objeto” y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: **(i)** hecho superado, **(ii)** daño consumado” o **(iii)** situación sobreviniente.⁶

El **hecho superado**: “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, **(i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer**”⁷

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales/ Hecho Superado

En el asunto materia de análisis sería del caso proceder a determinar si la entidad demandada efectivamente vulneró el derecho fundamental de PETICIÓN, cuya protección solicita el accionante, si no fuera porque se advierte que, en el trámite de la presente acción de tutela, la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE BUCARAMANGA, acreditó haber dado respuesta clara y de fondo no solo a la solicitud elevada por el señor FREDY RUEDA CARREÑO sino a todas las inconformidades planteadas a la misma.

En efecto, el accionante solicita información sobre “...en que va el proceso, del arreglo de la cancha múltiple, que está relacionada con el proceso administrativo con la declaratoria de siniestro (contrato de obra pública No 412 de 2017 cancha múltiple barrio Villa del Prado comuna 5) ya que han pasado más de 2 años de reclamos y afectación para el uso de este escenario deportivo, por parte de los residentes del barrio Villa del prado y hasta el momento no se ha visto una respuesta concreta por parte de esa secretaria para la tranquilidad de nuestra comunidad”

⁴ Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

⁵ Sentencia T-200 de 2013.

⁶ Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

⁷ Sentencia T-481 de 2016 y T-086 de 2020



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

Es así que en las respuestas otorgadas por la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE BUCARAMANGA los días 2 y 3 de junio de 2021 le informaron al señor FREDY RUEDA CARREÑO respecto de cada uno de sus pedimentos, lo siguiente:

Respuesta del día 2 de junio de 2021: Otorgada por Iván José Vargas Cárdenas, en calidad de Secretario de infraestructura de Bucaramanga, le indico que mediante Resolución N° 05 del 3 de Febrero de 2020, "Por medio de la cual se declara la ocurrencia de un siniestro de obra y se hace efectiva la póliza de estabilidad de obra entro del contrato N° 412 de 2010", dio apertura al procedimiento de declaratoria de siniestro de obra, con el propósito de hacer efectiva la garantía de estabilidad de la obra derivada del contrato de obra N° 412, del 26/12/2017.

Adujo que a través de oficio S-SI2213-2020, de fecha 05 de noviembre de 2020 citó al contratista CONSTRUCCIONES MONTAJES Y DISEÑOS CMD LTDA, representada legalmente por el señor CARLOS JULIO SOSA, para que se notificara en forma personal del acto administrativo precitado. Ante la no comparecencia y con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia del proceso administrativo que declaró la ocurrencia de un siniestro de obra y hace efectiva la póliza de estabilidad de obra dentro del contrato No 412 de 2010-, de tal manera que asegure ejercicio pleno del derecho de defensa, contradicción e impugnación, la entidad mediante medio electrónico realizo el día 21 de abril de 2021.

Respuesta del día 3 de junio de 2021: Otorgada por Iván José Vargas Cárdenas, en calidad de secretario de infraestructura de Bucaramanga, anexo en en formato PDF lo siguiente:

1. archivo que da cuenta del envío de la referida notificación, de la Resolución N° 05 el 3 de febrero de 2020, para sus fines pertinentes.
2. Resolución N° 05 del 3 de febrero de 2020, "Por medio de la cual se declara la ocurrencia de un siniestro de obra y se hace efectiva la póliza de estabilidad de obra entro del contrato N° 412 de 2010".
3. Contrato N° 412 de 2017.
4. Se anexa citación al señor Carlos Julio Sosa, realizada a través de Comunicación SSI2213- 2020 de fecha 05 noviembre de 2020. Se indica que en virtud que el contratista no atiende dicha citación, se procede a dar aplicación a notificación electrónica del acto, administrativo Resolución N° 05 del 3 febrero de 2020."
5. Acto administrativo del 3 de febrero de 2020, es la misma Resolución N° 05 del 3 de
6. febrero de 2020, por medio de la cual se declara la ocurrencia del siniestro de obra

Ahora bien, en cuanto a la petición adicional del accionante, en la que solicita "*Respuesta concreta al arreglo, lo más pronto posible de la cancha del barrio Villa el Prado*", **el día 3 de junio de 2021**, por parte de Iván José Vargas Cárdenas, en calidad de secretario de infraestructura de Bucaramanga, se le manifiesta que: "*la Administración Municipal, actualmente se encuentra surtiendo el procedimiento de declaratoria de ocurrencia de un siniestro de obra, que tiene como principal objetivo, hacer efectivas las pólizas de estabilidad de obra pactadas dentro del contrato N°*



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

412 de 2017; por lo tanto, una vez terminado este proceso administrativo y se logre efectuar las pólizas de estabilidad de obra, del mencionado contrato, la administración municipal de Bucaramanga, realizará lo pertinente para el arreglo de la cancha del Barrio Villa Prado."

En consecuencia, resulta claro que, mediante correos electrónicos enviados a las direcciones ASETOCAS@outlook.es y fredyrueda30@hotmail.com, se evidencia la entrega de respuesta al derecho de petición a los correos aportados por el accionante, esto es, ASETOCAS@outlook.es, fredyrueda30@hotmail.com, encontrando este despacho la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE BUCARAMANGA, procedió a dar contestación a los ítems solicitados en el derecho de petición del día 20 de abril de 2021, contestando de igual manera la adición al derecho de petición presentado por el accionante, anexando todos los documentos, copias, fotos y archivos respecto de la petición elevada el 20 de abril de 2021.

De igual manera este despacho los días 3 y 10 de junio de 2021 remitió a los correos electrónicos del accionante ASETOCAS@outlook.es y fredyrueda30@hotmail.com copia de las respuestas del derecho de petición elevada el 20 de abril de 2021, y la petición adicional del 3 de junio de 2021, ante la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE BUCARAMANGA, encontrando esta juzgadora que la entidad accionada, la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE BUCARAMANGA, procedió a dar respuesta de fondo, clara y precisa a la petición elevada por el accionante, esto es se evidencia la respuesta a cada uno de los puntos elevados por el accionante el 20 de abril de 2021, y la petición adicional del 3 de junio de 2021, por lo que habrá de declararse como hecho superado el objeto de la tutela, de igual manera si el accionante no se encuentra conforme con la respuesta, es necesario recordar lo mencionado por la Corte Constitucional en cuanto "*se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva*", por lo tanto dadas las acciones adelantadas por la entidad accionada para dar solución a su solicitud, habrá de declararse como hecho superado el objeto de la tutela.

Lo anterior, con fundamento en la reiterada jurisprudencia constitucional⁸ según la cual "*...cuando se demuestra que los hechos presuntamente violatorios o que ponen en riesgo los derechos fundamentales que motivaron la instauración de tutela desaparecen o son superados, la acción constitucional pierde su sentido y razón de ser, pues las decisiones que adoptase el juez de tutela se tornarían inocuas*".

En resumen, la acción carece de objeto por haberse superado el hecho que dio origen a su presentación.

Finalmente se desvinculará a la ALCALDIA DE BUCARAMANGA, por no apreciar vulneración alguna a derechos fundamentales de su parte.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

⁸ Sentencias T-1272/05, T-071/06, T-096/06, T-306/06 y T-696/06, entre otras.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

PRIMERO: DECLARAR que se ha SUPERADO EL HECHO que dio origen a la tutela.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a la ALCALDIA DE BUCARAMANGA, al no encontrar de su parte vulneración en los derechos fundamentales del accionante.

TERCERO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA J. VILLARREAL GÓMEZ
JUEZ